

NOTA A DESPACHO: El Bordo, Cauca. Veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso a Despacho el presente proceso, para resolver solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

El Secretario,


DAVID EDUARDO LÓPEZ ZULETA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

El Bordo- Cauca, veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 012

Teniendo en cuenta el anterior escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y revisado el expediente, encuentra el despacho que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 se puso en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por el señor Mauricio David López en calidad de gerente de COOTRASMEC, a efectos de que se efectuaran las gestiones pertinentes frente a la debida notificación de la demanda, providencia frente a la cual la parte convocante guardó silencio.

Ahora bien, revisada la evidencia allegada por el apoderado judicial, se observa que mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020, el señor Mauricio David López en calidad de gerente de COOTRASMEC acusó recibido del auto admisorio de la demanda, de lo cual se concluye que la notificación personal de dicha providencia se surtió en debida forma. Aunado a lo anterior, en caso de que la parte mencionada no hubiese tenido acceso a los documentos contentivos de la demanda y sus anexos, tenía la posibilidad de solicitar al despacho la remisión de los mismos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91 del C. G. del P., sin embargo ello no ocurrió. Por lo anterior, se concluye que la mentada notificación fue realizada en debida forma.

Por otro lado, en relación con la solicitud de imposición de multa, antes de decir al respecto, el Juzgado encuentra necesario requerir a los demandados, a efectos de que manifiesten a este despacho si remitieron o no copia de sus escritos de contestación a la parte demandante allegando la respectiva evidencia; en caso de

que la respuesta sea negativa, deberán expresar los motivos por los cuales no dieron cumplimiento a dicha obligación contenida en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

REQUERIR a los integrantes de la parte demandada **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA SOTRACAUCA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ERMIL VELEZ LOPEZ y JAIR CONEJO** por intermedio de sus apoderados judiciales, a efectos de que manifiesten a este despacho si remitieron o no copia de sus escritos de contestación a la parte demandante allegando la respectiva evidencia; en caso de que la respuesta sea negativa, deberán expresar los motivos por los cuales no dieron cumplimiento a dicha obligación contenida en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO

2020-00037